



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 159

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### 1. REITERA QUE LA ACTIVIDAD DE EDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE PERIÓDICOS EN EL DISTRITO CAPITAL CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS, GRAVADA CON UNA TARIFA DEL 4.14 POR MIL

Al respecto la Sala precisó:

- Si bien con base en la Resolución 219 de 2004, por los bimestres 1 a 6 de 2005, la actora declaró la actividad de edición y publicación de periódicos como actividad industrial con una tarifa del 11.04 por mil, para los referidos bimestres, dicha actividad fue calificada como de servicios, con una tarifa del 4.14 por mil (artículos 3 del Acuerdo 65 de 2002 y 53 del Decreto 352 del mismo año).
- Además, al haberse declarado la nulidad de la Resolución 219 en el aparte relativo al código CIU 22122, "*Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones*" con una tarifa del 11.04 por mil correspondiente a la actividad industrial (código 103), la sentencia anulatoria, proferida por el *a quo* el 8 de mayo de 2008 y confirmada por la Sala en sentencia de 2 de diciembre de 2010, tiene efectos inmediatos en el caso concreto, dado que cuando se profirió no existía situación jurídica consolidada. **(Sentencia del 23 de agosto de 2012, expediente 18119).**

#### 2. REITERA QUE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LAS PRUEBAS QUE ESTÉN EN EL EXPEDIENTE Y QUE AL FUNCIONARIO SÓLO LE OBLIGA APRECIAR LAS QUE SE HAYAN ACOMPAÑADO REGULAR Y OPORTUNAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL INTERESADO, EN EL RESPECTIVO PROCESO



- Por su parte, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (Sentencia del 16 de agosto de 2012, expediente 18421).
3. REITERA QUE CUANDO EL LITERAL D) DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 39 DE LA LEY 14 DE 1983 DISPONE QUE NO ESTÁN SUJETOS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO " ... LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS HOSPITALES ADSCRITOS O VINCULADOS AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD", DEBE ENTENDERSE QUE EN LA ACTUALIDAD SE REFIERE AL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD CUYA PRESTACIÓN DEBE GARANTIZAR EL ESTADO A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y, ESPECIALMENTE, DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD Y DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, EN AMBOS CASOS, DE NATURALEZA PÚBLICA, PRIVADA O MIXTA, EN DESARROLLO DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS). (Sentencia del 16 de agosto de 2012, expediente 18114).
4. EL DISTRITO CAPITAL NO PODÍA RECHAZAR LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY 1111 DE 2006, ADUCIENDO QUE EN EL PROCESO ANTE EL CONTENCIOSO TENÍAN PROBABILIDADES DE GANAR EL NEGOCIO
- Cuando la entidad territorial decidió aplicar en su jurisdicción los artículos 54 y 55 de la Ley 1111 de 2006, debía ceñirse en su totalidad a lo allí señalado, sin exceder los lineamientos y requisitos exigidos en las disposiciones mencionadas. La Ley 1111 de 2006 condicionó la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo al cumplimiento de determinados requisitos, sin contemplar dentro de ellos que la entidad podía rechazarla si las posibilidades de ganar el litigio en la jurisdicción eran altas por lo que no podía, la entidad demandada, añadir esta circunstancia como una causal para rechazar la solicitud al respecto. En estas circunstancias se hacen extensivos los efectos *ex nunc*, es decir, hacía el futuro de la sentencia del 22 de marzo de 2012, toda vez que para la fecha en que dicha providencia anuló la expresión: "*teniendo en cuenta la valoración de los procesos efectuada en el Sistema de Procesos Judiciales -SIPROJ- por los apoderados o la efectuada por los funcionarios responsables de las Oficinas de Liquidación o Recursos*



*Tributarios de la Dirección Distrital de Impuestos según sea el caso*", contenida en el párrafo 1° del Decreto 284 de 2007, con fundamento en el cual se profirió el acto administrativo que se demanda, las situaciones producidas al amparo del acto declarado nulo no estaban consolidadas, porque estaban pendiente de decisión en la jurisdicción contenciosa. **(Sentencia del 9 de agosto de 2012, expediente 18097).**

**5. LEGALIDAD DEL ACUERDO No. 065 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO (BOYACÁ) - ESTATUTO DE RENTAS**

Al respecto resolvió:

- **ANULAR EL ARTÍCULO 302 DEL ACUERDO 065 DE 2005**
  - El artículo acusado estableció que *"la liquidación del impuesto de alumbrado público para los lotes urbanos, suburbanos y de expansión, se liquidará y se recaudará en una cuota anual con la liquidación del impuesto predial"*; disposición que debe ser anulada, ya que la propiedad de bienes inmuebles escapa al objeto imponible del impuesto, máxime cuando, como hecho aislado, es elemento característico de la concentración del ingreso y, en tal condición, genera el impuesto predial, de carácter real, independientemente de las condiciones personales de los contribuyentes. Por lo anterior, el gravamen de la propiedad por impuesto sobre el servicio de alumbrado público bien podría implicar doble tributación.
  
- **ANULAR PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 300 DEL ACUERDO 065 DE 2012**
  - El artículo demandado adolece de vicios que lo invalidan por cuanto al establecer la categorización para el sector oficial no lo hace por rangos según la actividad que desempeñan, que es, en principio, un parámetro de medición admisible para establecer la base gravable del impuesto respecto de tales sujetos pasivos, por tener ellos una condición distinta a la de los demás usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público,



por lo que cabe la diferenciación que integra las dimensiones propias del hecho imponible.

- **NEGAR NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 296, 298 Y 300, SOLAMENTE EN LO RELACIONADO CON EL SECTOR RESIDENCIAL, DEL ACUERDO 065 DE 2005**

- El acuerdo al fijar el impuesto, no hizo más que reiterar el hecho generador del mismo.
- El hecho de que el acuerdo consagre que los programas de expansión que se realicen en los sectores rurales donde no existe la prestación del servicio, convertirán automáticamente al usuario en sujeto pasivo, no desborda el marco normativo del impuesto que impone que el hecho generador es el disfrute del servicio y que son sujetos pasivos quienes lo aprovechen o utilicen, sea en las áreas urbanas del municipio o en las rurales. (**Sentencia del 2 de agosto de 2012, expediente 18562**).

**6. LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LAS ENTIDADES U ORGANISMOS DEL ORDEN NACIONAL, EN DESARROLLO DE LOS CONTRATOS QUE DEBAN CELEBRAR, PARA EFECTO DE LOS PROCESOS DE SUPRESIÓN, FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN, CESIÓN DE ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS, LIQUIDACIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURA, SON INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA. (Sentencia del 26 de julio de 2012, expediente 18582).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

17 de octubre de 2012